
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de La Vega, del 31 de enero de 2013.

Materia: Civil.

Recurrente: Falconbridge Dominicana, S. A.

Abogados: Licdos. Rafael E. Cáceres Rodríguez, Juan Manuel Cáceres Torres, Enrique Alfonso Vallejo Garib, Ángel José Gómez Encarnación y Samir Alfonso Mateo Coradín.

Recurridos: Julio Antonio Rojas y compartes.

Abogados: Licdos. Francisco Moreta Pérez y Juan F. Rosario Hiciano.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Falconbridge Dominicana, S. A, sociedad anónima debidamente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la avenida Máximo Gómez núm. 30 del Distrito Nacional, debidamente representada por su gerente general, señor Darren Patrick Bowen, australiano, mayor de edad, casado, portador del pasaporte australiano núm. E0329350, domiciliado y residente en esta ciudad, debidamente representada por los Lcdos. Rafael E. Cáceres Rodríguez, Juan Manuel Cáceres Torres, Enrique Alfonso Vallejo Garib, Ángel José Gómez Encarnación y Samir Alfonso Mateo Coradín, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0103031-0, 001-1104770-0, 001-1768809-3, 223-0015404-8 y 223-0031185-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la av. Gustavo Mejía Ricart esquina av. Abraham Lincoln, torre Piantini, piso 9, suite 901, ensanche Piantini, Distrito Nacional.

En este proceso figuran como partes recurridas, los señores Julio Antonio Rojas, Lendy Ornatta Madeus Leonardo, Idalis Adalgisa Acevedo Pérez, Sonia Luisa José, Elizabeth Caldera, Juana Méndez, Natividad Arias, Patricio Vinicio Santiago, Matea Mateo Tejada, Darío Arias Díaz, Teresa Capellán, Luz Mercedes Reyes, Yesenia Rosario, Modesto Encarnación, Adán Reyes, Mabel Rivera, Fernando de la Cruz, Adalgisa Antonia Santos, María Robles, Bacilia Santos, Reinaldo Robles, Diomedes Altagracia, Rosanna Santos, Iluminada García, Anny Rosanna Delgado, Eduardo Pichardo, Jorge Tejada, Bacilio del Rosario de los Santos, Jacob David Colón Meléndez, José Luis Rodríguez, Antonio Brito Sosa, Eugenio Paniagua, Cristian Olivo Viña, María Cristina Santos Suriel, Agustín Tejada, Domingo Villa Cepeda, Luis Manuel Gómez Guzmán, Margarita Santos Cepeda, Erotilde Peñaló Álvarez, María Miladys Macea Pujols, Carmen M. Macea Mejía, Eleuteria Olivo, Eugenio Paniagua M., Griselda Reinoso, Heydi Carolina Hernández, Juana Delgado de la Rosa, Mercedes María Bidó, Cesarina Paulino, Eddy Quezada Jiménez, Antonio Pichardo, Sonia Luisa Guzmán, Doraliza Guzmán, Ciriaco Paniagua y Georgina Herrera, todos dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0158516-4, 048-0004190-7, 123-0009646-3, 123-0010713-8, 123-0011196-5, 123-0009112-6, 123-0010564-5, 123-0002580-1, 123-0011036-3, 001-1644485-4, 123-0000839-3, 123-0003671-7, 123-0015550-9, 014-0000107-7, 123-0014100-4, 123-0011520-6, 123-0009807-1, 123-0015103-7, 123-0000583-7, 123-0001404-5, 123-0013518-8, 123-0000223-0, 123-0014250-7, 001-1415520-3, 123-0000200-8, 034-0016204-0, 123-0003641-0, 123-0009733-9, 123000857-5, 123-0011947-3, 123-0002206-3, 123-0003591-7, 123-0009845-1, 123-0001411-0, 123-0003119-7, 123-0003831-7, 123-0002843-3, 123-0003609-7, 123-0003609-7, 013-0009036 (sic), 123-0000372-5, 123-0007931-1, 123-0003591-7,

123-0003040-5, 048-007578-1 (sic), 123-0009097-9, 048-0032736-5, 048-0076586-8, 123-0014323-2, 123-0001289-0 (sic), 123-0001289-0, 123-0010668-5, 123-0010713-8, 123-0010163-6, 001-0714082-4 y 123-009219-9, respectivamente, todos domiciliados y residentes en el barrio V Centenario del sector de Piedra Blanca, provincia Monseñor Nouel, quienes tienen como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Francisco Moreta Pérez y Juan F. Rosario Hiciano, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 048-0048699-7 y 048-0062599-0, con estudio profesional abierto en la calle Los Santos núm. 122 del sector Centro de Bonaó de la provincia Monseñor Nouel.

Contra la sentencia civil núm. 32/2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 31 de enero de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación principal e incidental interpuestos contra la sentencia No. 664 de fecha nueve (9) del mes de julio del año 2012, dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; SEGUNDO: Rechaza el pedimento de nulidad presentado por la parte recurrente principal por improcedente, mal fundado y carente de base legal; TERCERO: En cuanto al fondo, rechaza ambos recursos por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal y en consecuencia confirma dicha sentencia; CUARTO: Compensa las costas entre las partes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En el expediente constan como depositados en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia: **a)** el memorial de casación de fecha 27 de marzo de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 1 de mayo de 2013, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 3 de julio de 2013, en donde expresa: “que procede acoger el recurso de casación incoado por la Falconbridge Dominicana, S. A., contra la sentencia No. 32-2013 del 31 de enero de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega”.

Esta Sala, en fecha 10 de septiembre de 2013, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente la entidad Falconbridge Dominicana, S. A., y como correcurridos los señores Julio Antonio Rojas, Lendy Ornatta Madeus Leonardo, Adalgisa Acevedo Pérez, Sonia Luisa José, Elizabeth Caldera, Juana Méndez, Natividad Arias, Patricio Vinicio Santiago, Matea Mateo Tejada, Darío Arias Díaz, Teresa Capellán, Luz Mercedes Reyes, Yesenia Rosario, Modesto Encarnación, Adan Reyes, Mabel Rivera, Fernando de la Cruz, Adalgisa Antonia Santos, María Robles, Bacilia Santos, Reinaldo Robles, Diomedes Altagracia, Rosanna Santos, Iluminada García, Anny Rosanna Delgado, Eduardo Pichardo, Jorge Tejada, Bacilio del Rosario de los Santos, Jacob David Colón Meléndez, José Luis Rodríguez, Antonio Brito Sosa, Eugenio Paniagua, Cristian Olivo Viña, María Cristina Santos Suriel, Agustín Tejada, Domingo Villa Cepeda, Luis Manuel Gómez Guzmán, Margarita Santos Cepeda, Erotilde Peñaló Álvarez, María Miladys Macea Pujols, Carmen M. Macea Mejía, Eleuteria Olivo, Eugenio Paniagua M., Griselda Reinoso, Heydi Carolina Hernández, Juana Delgado de la Rosa, Mercedes María Bidó, Cesarina Paulino, Eddy Quezada Jiménez, Antonio Pichardo, Sonia Luisa Guzmán, Doraliza Guzmán, Ciriaco Paniagua y Georgina Herrera.

Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** en fecha 8 de agosto de 2008, ocurrió un accidente en la comunidad del Quinto Centenario del municipio de Piedra Blanca, provincia Monseñor Nouel, en el que el oleoducto que transportaba el petróleo propiedad de la empresa Falconbridge Dominicana, S. A., se rompió, produciendo un derrame del material transportado, el cual se esparció por la comunidad y; **b)** como consecuencia del aludido evento, Julio Antonio Rojas, Lendy Ornatta Madeus Leonardo, Adalgisa Acevedo Pérez, Sonia Luisa José, Elizabeth Caldera, Juana Méndez, Natividad Arias, Patricio Vinicio Santiago, Matea Mateo Tejada, Darío Arias Díaz, Teresa Capellán, Luz Mercedes Reyes, Yesenia Rosario, Modesto Encarnación, Adan Reyes, Mabel Rivera, Fernando de la Cruz, Adalgisa Antonia Santos, María Robles, Bacilia Santos, Reinaldo Robles, Diomedes Altagracia, Rosanna Santos, Iluminada García, Anny Rosanna Delgado, Eduardo Pichardo, Jorge Tejada, Bacilio del Rosario de los Santos, Jacob David Colón Meléndez, José Luis Rodríguez, Antonio Brito Sosa, Eugenio Paniagua, Cristian Olivo Viña, María Cristina Santos Suriel, Agustín Tejada, Domingo Villa Cepeda, Luis Manuel Gómez Guzmán, Margarita Santos Cepeda, Erotilde Peñaló Álvarez, María Miladys Macea Pujols, Carmen M. Macea Mejía, Eleuteria Olivo, Eugenio Paniagua M., Griselda Reinoso, Heydi Carolina Hernández, Juana Delgado de la Rosa, Mercedes María Bidó, Cesarina Paulino, Eddy Quezada Jiménez, Antonio Pichardo, Sonia Luisa Guzmán, Doraliza Guzmán, Ciriaco Paniagua y Georgina Herrera y los hijos menores de edad de algunos de ellos, aducen que se vieron expuestos durante varios días a vapores de hidrocarburos, los cuales le provocaron crisis de bronco espasmos, alergias, daños en las vías respiratorias, la piel, la vista y otras partes de su cuerpo.

Igualmente se retiene de la decisión impugnada que: **a)** en base a ese hecho, los referidos señores incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la hoy recurrente, Falconbridge Dominicana, S. A., demanda que fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, mediante sentencia civil núm. 664, de fecha 9 de julio de 2012, que condenó a la Falconbridge Dominicana, S. A., al pago de la suma total de RD\$7,000,000.00 y; **b)** dicho fallo fue recurrido en apelación de manera principal por la Falconbridge Dominicana, S. A., e incidentalmente por los entonces demandantes originales, en ocasión de los cuales la corte *a quo* rechazó ambos recursos y confirmó en todas sus partes la decisión apelada, mediante la sentencia civil núm. 32/2013, de fecha 31 de enero de 2013, objeto del presente recurso de casación.

La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “que en el caso de la especie, no hay controversia sobre la realización del hecho que lo constituyó la ruptura del oleoducto que transporta el petróleo de la demandada originaria (...) en el lugar denominado Quinto Centenario donde residen las y los demandantes originales (...); que las partes en esta segunda instancia se ha circunscrito a remitirse a los elementos probatorios sometidos al tribunal de primer grado y el juez *a quo* en la sentencia recurrida fundamentó su decisión en la declaración del testigo Genaro Antonio Nicolás Rosario Hernández y el informante Reynaldo Israel Robles, descartando la declaración del señor Ángel Mercedes Veras Placensio, empleado de la empresa demandada, lo que hizo dentro de sus facultades legales, ya que los jueces ante distintas declaraciones tienen la potestad de otorgar credibilidad a las que consideren de lugar, salvo el caso de desnaturalización (...), lo que a juicio de esta Corte no se ha producido en la especie”.

Además expresó la alzada que: “el informe pericial de los doctores Amaury Valdez, Fausto Eleno Burgos y Bruno Calderón Troncoso, coincide con las declaraciones transcritas precedentemente pues en el mismo se habla de dolores de cabeza, dermatosis cutánea y alergias que son propias del contacto con el carburante al diseminarse en el ambiente y que obviamente afecta a todo aquel que recibe su alcance, lo que entra en concordancia con la participación del médico legista Dr. Jorge Cristóbal Ortiz, en los correspondientes certificados médicos (...); que los procesos alérgicos y dermatitis cutáneas de los demandantes primitivos y actuales recurrentes configuran tanto los daños como el vínculo de causalidad, dado que los primeros son una consecuencia directa de la explosión del oleoducto y que califica la presunción de guardián de la cosa inanimada al no probar una causa liberatoria (...)”.

La razón social Falconbridge Dominicana, S. A., recurre la sentencia dictada por la corte *a quo* y en sustento de su recurso invoca los siguientes medios de casación: **Primero:** Desnaturalización de los hechos y documentos aportados, en cuanto a la prueba y magnitud de los alegados y supuestos daños y perjuicios. **Segundo:**

Insuficiencia y contradicción de motivos. **Tercero:** Falta de base legal en cuanto a la responsabilidad civil por el hecho del guardián de la cosa inanimada. Violación al artículo 1384, párrafo primero del Código Civil.

A su vez la parte recurrida en defensa de la decisión criticada solicita mediante las conclusiones contenidas en su memorial de defensa que sea rechazado el presente recurso de casación.

En ese orden, en el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, lo siguiente: que la corte incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, al otorgarle a las declaraciones del testigo Genaro Antonio Nicolás Rosario y del informante Reynaldo Israel Robles un alcance que no se ajusta a la realidad de los hechos ocurridos en el presente caso con el propósito de establecer que los recurridos habían sufrido supuestos daños que debían ser resarcidos, sin tomar en consideración que de las referidas declaraciones no es posible establecer de manera fehaciente que las personas que supuestamente acudieron al hospital con afecciones de salud eran las mismas que se encontraban en el lugar del hecho el día en que ocurrió ni que los indicados padecimientos hayan sido la consecuencia directa de haberse expuesto a los alegados gases que desprendió el petróleo que se derramó a causa del rompimiento del oleoducto propiedad de la entidad recurrente.

Prosigue sosteniendo la parte recurrente, que la corte incurrió en la alegada desnaturalización, al desvirtuar el contenido del informe médico pericial de fecha 8 de septiembre de 2008, desvalorizando su contenido y acreditándole situaciones de hecho que no fueron establecidas por los expertos, señalando que los peritos habían determinado “que en el momento en que se produjo la fase aguda del derrame y exposición a gases tóxicos, los demandantes examinados sufrieron afectaciones corporales”, cuando lo cierto es que los peritos lo que establecieron en su informe fue lo siguiente: “En resumen pudimos verificar que tanto en el examen físico como en los exámenes complementarios no encontramos evidencia de patologías”; que es evidente que la corte *a quo* ha tergiversado el referido informe pericial, dándole un sentido totalmente contrario a su contenido real; que es sorprendente como el juzgado de primera instancia al igual que la alzada al momento de valorar los medios de prueba aportados al proceso, específicamente el aludido informe pericial, dan una connotación e interpretación totalmente errónea, distinta y contradictoria al contenido innegable del mismo, lo que caracteriza el vicio de desnaturalización alegado.

En cuanto a la alegada desnaturalización de los testimonios y del informe pericial, del estudio de la decisión impugnada se advierte que la corte no solo basó su decisión en las declaraciones de los señores Genaro Antonio Nicolás Rosario y Reynaldo Israel Robles, sino que también se fundamentó en los certificados médicos expedidos por el Dr. Jorge Cristóbal Ortiz, en su calidad de médico legista, así como en el informe pericial de fecha 8 de septiembre de 2008 y en la información recogida durante la inspección de lugar celebrada por dicha alzada, de cuya valoración en su conjunto determinó que los referidos documentos eran coherentes y concordantes con los indicados testimonios y permitían establecer que los demandantes originales, hoy recurridos, sufrieron problemas de salud a consecuencia de la exposición por un período prolongado a los gases desprendidos por el petróleo que se derramó el día en que se rompió el oleoducto propiedad de la recurrente, apreciación y depuración de los elementos probatorios que es facultad soberana de los jueces del fondo y que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, lo cual con relación a las aludidas declaraciones no ocurre en la especie.

Siguiendo la línea de pensamiento expuesta en el párrafo anterior y en razón del carácter de cuestión de hecho y no de derecho que tiene la interpretación de un informe pericial, como lo es el de fecha 8 de septiembre de 2008, expedido por los doctores Amaury Rancier Valdez, Fausto Eleno Burgos y Bruno Calderón Troncoso, en su condición de médicos neumólogos, los jueces del fondo también disponen de un poder soberano para su ponderación como elemento probatorio, salvo desnaturalización, pero esta debe ser comprobable, de manera tal que de una simple lectura al informe señalado como desnaturalizado, pueda inferirse que se han alterado las conclusiones a las que llegaron los peritos actuantes o que lo indicado en dicho informe pericial es totalmente contrario a lo establecido por los jueces del fondo en su sentencia.

Conforme a lo antes indicado, si bien en el informe pericial de fecha 8 de septiembre de 2008, los médicos actuantes establecieron que “tanto en el examen físico como en los exámenes complementarios no encontramos

evidencias de patologías (...)", dichos especialistas también hicieron constar que no podían negar que en la fase aguda del incidente las personas examinadas hayan podido manifestar las "alteraciones transitorias y agudas referidas por ellos", recomendando que fueran incluidos en un programa de vigilancia epidemiológica anual de su estado de salud, debido a la exposición por varios días a vapores de hidrocarburos.

Aunque esta última declaración no se hizo a modo de conclusión definitiva, los jueces del fondo pudieron comprobar mediante el examen de las demás piezas sometidas a su juicio, entre las cuales se encontraban diversos certificados médicos legales a nombre de los actuales recurridos, que estos realmente padecieron de bronquitis asmátiforme, bronco espasmos, dermatitis y procesos alérgicos por exposición a gases; que lo expuesto precedentemente revela que en el presente caso, contrario a lo alegado, los jueces del fondo no han desconocido ni malinterpretado el informe pericial de que se trata, pues al valorarlo en el sentido en que lo hicieron, actuaron dentro de sus facultades soberanas en la apreciación de las pruebas, las cuales a criterio de esta Primera Sala fueron ponderadas por la corte *a quo* con el debido rigor procesal, sin incurrir en el vicio de desnaturalización alegado, el cual supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza; que en consecuencia, por las razones antes expuestas procede desestimar el medio examinado por infundado.

Por otro lado, en un primer aspecto del segundo medio de casación la parte recurrente sostiene, que la alzada incurrió en insuficiencia de motivos, puesto que no expresó cómo valoró los daños que supuestamente experimentaron los actuales recurridos ni indica los motivos en que se basó para mantener la indemnización fijada por el tribunal de primer grado.

Con respecto al vicio planteado, del examen del fallo criticado, específicamente de su página 10 se evidencia que la corte estableció como método de valoración de los daños sufridos por los correcurridos los días de curación que le fueron otorgados y que constan en los certificados médicos emitidos por el Dr. José Cristóbal Ortiz, los cuales fueron aportados al proceso a fin de su escrutinio y debidamente ponderados por la jurisdicción de segundo grado, que asimismo, la sentencia impugnada revela que la alzada confirmó la indemnización fijada por el tribunal de primer grado haciendo uso de su poder soberano de apreciación para evaluar los daños y perjuicios sufridos por una parte y fijar resarcimientos, facultad que escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, vicio que ha criterio de esta Sala, en virtud de los medios antes expuestos, no ocurre en la especie; que por consiguiente, procede desestimar el aspecto del medio analizado.

En otro punto del segundo medio la recurrente aduce, en suma, que la corte incurrió en el vicio de contradicción de motivos al sostener, por un lado, que en la especie lo relevante era determinar el aspecto de los daños y el vínculo de causalidad para comprobar si se encontraban reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil por la cosa inanimada y luego, por otro lado, limitarse a precisar las declaraciones de un testigo sin indicar de cuáles hechos y elementos probatorios se comprueba el daño ni de dónde se verifica el vínculo de causalidad entre el hecho ocurrido y dichos daños.

En cuanto al vicio invocado, del examen de la decisión criticada se verifica que la corte estableció que se encontraba en presencia de una responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil, en la cual se produce una inversión en el fardo de la prueba en perjuicio de la parte demandada con respecto a la falta y una presunción a favor de la víctima, quien esta dispensada de probarla, estando esta última solo en la obligación de demostrar los demás elementos constitutivos de la referida responsabilidad, a saber: el vínculo de causalidad y el daño

Asimismo, el fallo impugnado pone de manifiesto que luego del referido razonamiento la corte procedió a sostener que, en el caso que nos ocupa, los problemas de salud sufridos por los correcurridos constituían los daños experimentados por estos últimos y que además dichas afecciones configuraban el elemento relativo al vínculo de causalidad, en razón de que los referidos padecimientos de salud eran una consecuencia directa de la exposición de dichos correcurridos a los gases liberados por el petróleo que se derramó con motivo de la explosión del oleoducto propiedad de la entidad Falconbridge Dominicana, S. A., ocurrida en fecha 8 de agosto de 2008.

De los motivos antes expresados, esta Corte de Casación no advierte contradicción alguna en los

razonamientos de la alzada, puesto que dicho vicio supone la existencia de una real incompatibilidad entre las motivaciones de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo (...) y que esa contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su control”, lo que no ocurre en la especie, motivo por el cual procede desestimar el aspecto examinado por infundado.

Que en el tercer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte incurrió en violación del artículo 1384, párrafo 1ro. del Código Civil, al establecer que en el caso se configuraban los elementos constitutivos de la responsabilidad civil por la cosa inanimada sin que los demandantes originales, hoy recurridos, hayan aportado al proceso los documentos que permitieran comprobar los daños alegados y sin que quedara demostrado de manera fehaciente el vínculo de causalidad entre la falta y el daño, incurriendo además dicha jurisdicción de alzada con su decisión en una evidente falta de base legal.

Con relación a los vicios denunciados, del examen detenido de la sentencia criticada se advierte que los entonces apelados, actuales recurridos, aportaron al proceso varios elementos probatorios, dentro de los cuales están los certificados médicos emitidos por el Dr. Jorge Cristóbal Ortiz y además solicitaron varias medidas de instrucción en apoyo de sus pretensiones, medios de prueba a partir de los cuales la alzada comprobó la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada conforme la disposición del artículo 1384, párrafo I del Código Civil, es decir, del daño y el vínculo de causalidad, de todo lo cual se evidencia, que contrario a lo argumentado, en el caso objeto de estudio, los elementos constitutivos de la referida responsabilidad fueron debidamente acreditados, tal y como se ha indicado precedentemente, razón por la cual procede desestimar el medio de casación analizado por infundado y carente de base legal.

Finalmente las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, reafirman el hecho de que la corte *a quo* no incurrió en los vicios invocados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha jurisdicción de alzada hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho que dan constancia del dispositivo adoptado, al tenor de lo dispuesto por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, modificada por la Ley núm. 156-97; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, artículo 1384, párrafo I del Código Civil y, artículos 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Falconbridge Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 32/2013, de fecha 31 de enero de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de los Lcdos. Francisco Moreta Pérez y Juan F. Rosario Hiciano, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici